



3145

Mexicali, Baja California a 25 de noviembre de 2025

No. Oficio: **RVV/031/25**

Asunto: Registro de Iniciativa

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"



DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO III BIS E INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 27 de noviembre del presente año.

Objeto: Crear un tipo penal autónomo y específico para proteger bienes jurídicos fundamentales que se ven severamente afectados por la introducción y facilitación de dispositivos electrónicos en los centros penitenciarios de Baja California.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA





DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMON VÁZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 11 y 28 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción 1, 112, 115 fracción 1, 116, 117, 118 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA DE ADICIÓN DEL CAPITULO III BIS E INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, tiene como objeto crear un tipo penal autónomo y específico para proteger bienes jurídicos fundamentales que se ven severamente afectados por la introducción y facilitación de dispositivos electrónicos en los centros penitenciarios de Baja California.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance tecnológico en las comunicaciones de los últimos años responde a la necesidad de mantenernos conectados, superando las barreras de tiempo y distancia para intercambiar información que facilite nuestras actividades cotidianas, sin embargo, un dispositivo electrónico de comunicación en las manos equivocadas puede resultar en una herramienta para la comisión de un delito.

En gran parte del país, por décadas se ha permitido la circulación de estos aparatos al interior de los centros penitenciarios, lejos de ser un secreto, existe la certeza social de que su entrada ha sobrepasado las medidas de seguridad con las que se cuentan en los penales del estado, que si bien es cierto son conductas que conllevan una sanción administrativa para quien posea o introduzca un dispositivo electrónico, no han escalado para que exista una verdadera sanción penal, resaltando que estas herramientas tecnológicas sirven para la comisión de otros delitos. Aunque desde hace varias administraciones se logró la obtención de equipos inhibidores de señal los cuales interrumpían el funcionamiento para equipos sencillos de comunicación, la astucia de los privados de la libertad ha permitido el ingreso de equipos cada vez más modernos y sofisticados, logrando con ello vulnerar de alguna manera la seguridad que se vive dentro de los centros penitenciarios.



Por ello, resulta urgente establecer una tipificación penal autónoma y exprese estos dispositivos, que se han convertido en herramientas delictivas al servicio de quienes buscan continuar delinquiriendo desde dentro de las prisiones.

Permitir que personas privadas de su libertad utilicen tecnología de comunicación para extorsionar, amenazar o engañar a la ciudadanía es una grave irresponsabilidad institucional. Las víctimas, al desconocer que quien los contacta se encuentra recluido, suelen caer en engaños que derivan en pérdidas patrimoniales, afectaciones emocionales e incluso riesgos para su integridad física.

En respuesta a esta problemática, me permito presentar esta iniciativa con el objetivo ayudar a tipificar esta conducta utilizada con fines ilícitos, la operación de los mecanismos de control, sumado a la astucia de familiares y los propios privados de la libertad y la complicidad de cierto personal que mantiene trato directo con los internos, han permitido que se vulneren los sistemas de seguridad una y otra vez. La prohibición, hasta ahora, ha estado dirigida principalmente a las personas recluidas, pero no se ha sancionado con la misma contundencia a quienes, desde dentro, facilitan su uso.

Por ello, esta iniciativa busca establecer la prohibición absoluta de introducir, poseer o utilizar cualquier tipo de dispositivo electrónico de comunicación dentro de los centros penitenciarios de Baja California. Esto incluye teléfonos celulares, tabletas, equipos de cómputo portátiles, memorias USB, radios y cualquier otro medio tecnológico que permita comunicación con el exterior. Únicamente se exceptuarán los radios de uso oficial para custodios y los teléfonos fijos autorizados para la administración penitenciaria.

Con esta propuesta, se pretende reformar el marco jurídico estatal en materia de ejecución penal, con el fin de fortalecer las normas mínimas de readaptación social y priorizar la seguridad de la población bajacaliforniana. Se busca, además, sentar las bases para una política penitenciaria moderna y eficaz, que garantice que los centros de reclusión cumplan con su verdadera función: la reinserción social y no la reproducción de la delincuencia.

En la realidad actual de Baja California, los centros penitenciarios enfrentan un desafío que trasciende sus muros: la creciente infiltración de dispositivos electrónicos de comunicación. Estos aparatos, introducidos de manera ilegal, han convertido espacios destinados a la reinserción social en plataformas operativas para la delincuencia organizada y el crimen común.

Desde dentro de las celdas, se cometen extorsiones que aterrorizan a familias enteras, se planean fraudes que devastan el patrimonio de ciudadanos y se difunden contenidos que vulneran la dignidad y la seguridad de las personas. Este fenómeno no solo socava la esencia del sistema penitenciario, sino que representa una burla a la justicia y una puerta giratoria para la impunidad, erosionando la confianza ciudadana en sus instituciones.



La sociedad bajacaliforniana clama por acciones contundentes. Exige que las cárceles sean lugares de verdadera reinserción, no cuarteles desde donde se siga delinquiendo. La introducción de celulares, tabletas y otros dispositivos es, con frecuencia, resultado de la complicidad o negligencia de quienes tienen el deber de custodiar, con ello esta iniciativa busca cerrar ese flujo ilegal y restaurar el orden y la seguridad en nuestros reclusorios.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Esta iniciativa se alinea con el espíritu del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación y la reinserción social. Dicho precepto implica, necesariamente, garantizar que los centros penitenciarios sean espacios seguros, controlados y alejados de actividades ilícitas. La introducción de dispositivos electrónicos no autorizados violenta este mandato al permitir que desde dentro se sigan cometiendo delitos, lo que distorsiona por completo el fin resocializador de la pena.

Asimismo, el artículo 21 constitucional atribuye a las autoridades de seguridad pública la función de prevenir, investigar y perseguir los delitos. Tipificar esta conducta dota de un instrumento jurídico claro a las autoridades para actuar con contundencia frente a un fenómeno que hoy opera en zonas grises de la ley.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución de Baja California, esta Legislatura tiene la facultad de expedir leyes en materia penal. En este caso, los bienes jurídicos que se protegen son múltiples: la seguridad pública, la administración y disciplina penitenciaria, el patrimonio de las personas, su integridad física y psicológica, y el propio fin de la reinserción social.

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL:

La presente iniciativa observa los principios de intervención mínima y ultima ratio, ya que la vía penal se justifica ante la gravedad de la conducta y la insuficiencia de sanciones administrativas para desincentivarla. También respeta el principio de proporcionalidad, al establecer penas que se gradúan en función de la gravedad de la conducta y la calidad del sujeto activo.

LEGISLACIÓN EN OTROS ESTADOS.

Estado de México:

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, Y DE LA SEGURIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES



Artículo 166 Bis. - Comete este delito quien:

V. Permita, tolere o facilite la introducción de teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Penitenciarios del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

Nuevo León:

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO VI

CONTRA LA SEGURIDAD EN UN CENTRO DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 177 BIS. Comete el delito contra la seguridad en un centro de detención para adolescentes o adultos procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de visita o para internos, sin permiso por escrito de la autoridad competente, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación.

NECESIDAD DE LA TIPIFICACIÓN EXPRESA:

Si bien otras figuras penales como la extorsión o las amenazas ya están tipificadas, la introducción del dispositivo es el acto preparatorio que las hace posibles. Tipificarlo de manera autónoma permite atacar el problema de raíz, sancionando la conducta de riesgo en sí misma, independientemente de que luego se consuma otro delito, lo que facilita la persecución penal y actúa como una medida preventiva eficaz.

A razón de lo antes mencionado someto ante esta soberanía adicionar El Capítulo III BIS del Código Penal para el Estado de Baja California el cual adiciona ellos artículos 278 BIS y 278 TER, además de reformar la fracción XV del artículo 323, como lo muestra el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO CAPITULO III BIS CONTRA LA SEGURIDAD DE UN CENTRO PENITENCIARIO



Sin correlativo...

ARTÍCULO 278 BIS. Comete el delito contra la seguridad penitenciaria quien, sin autorización, introduzca, intente introducir, posea o facilite cualquier dispositivo electrónico de comunicación en un centro penitenciario o de internamiento para adolescentes y se impondrá de uno a tres años de prisión y una multa de cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Se consideran dispositivos electrónicos de comunicación aquellos con capacidad de transmitir o recibir voz, datos, imágenes o señales, tales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles, radios de comunicación o cualquier otro análogo.

Si fuese un funcionario público quien ingrese o facilite el ingreso de los dispositivos electrónicos de comunicación antes mencionados se aplicará la pena del Artículo 323 de este código.

ARTÍCULO 278 TER. Al responsable del delito previsto en el artículo 278 BIS, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. Cuando los dispositivos electrónicos de comunicación ingresados o facilitados sean utilizados para:

- I. Extorsionar, amenazar o intimidar a terceros.
- II. Cometer fraudes o engaños que afecten el patrimonio, la seguridad o la integridad de las personas.
- III. Difundir contenido ilícito o realizar actos que perjudiquen derechos de terceros.

Se impondrá, además de las penas señaladas en el artículo anterior, un aumento de cuatro a ocho años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.



TITULO CUARTO
DELITOS COMETIDOS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 323.- Tipos y sanciones principales. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia:

I A LA XIV ...

XV.- Obtener cualquier cantidad o beneficio económico de los internos o sus familiares, a cambio de proporcionarles servicios o cualquier satisfactor de los que otorga gratuitamente el Estado a las personas privadas de libertad, o algún tipo de privilegio penitenciario.

TITULO CUARTO
DELITOS COMETIDOS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 323.- Tipos y sanciones principales. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia:

I A LA XIV ...

XV.- Obtener cualquier cantidad o beneficio económico de los internos o sus familiares, a cambio de proporcionarles servicios o cualquier satisfactor de los que otorga gratuitamente el Estado a las personas privadas de libertad, o algún tipo de privilegio penitenciario.

O al que introduzca, intente introducir, posea o facilite cualquier dispositivo electrónico de comunicación en un centro penitenciario o de internamiento para adolescentes.

Se consideran dispositivos electrónicos de comunicación aquellos con capacidad de transmitir o recibir voz, datos, imágenes o señales, tales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles, radios de comunicación o cualquier otro análogo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer **INICIATIVA DE ADICIÓN DEL CAPITULO III BIS E INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, como se indica:

PRIMERO. -Se adiciona El Capitulo III BIS del Código Penal para el Estado de Baja California el cual adiciona ellos artículos 278 BIS y 278 TER y se reforma la fracción XV del artículo 323 del mismo código para quedar como sigue:



SECCIÓN CUARTA

DELITOS CONTRA EL ESTADO TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO III BIS

CONTRA LA SEGURIDAD DE UN CENTRO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 278 BIS. Comete el delito contra la seguridad penitenciaria quien, sin autorización, introduzca, intente introducir, posea o facilite cualquier dispositivo electrónico de comunicación en un centro penitenciario o de internamiento para adolescentes y se impondrá de uno a tres años de prisión y una multa de cincuenta hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Se consideran dispositivos electrónicos de comunicación aquellos con capacidad de transmitir o recibir voz, datos, imágenes o señales, tales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles, radios de comunicación o cualquier otro análogo.

Si fuese un funcionario público quien ingrese o facilite el ingreso de los dispositivos electrónicos de comunicación antes mencionados se aplicará la pena del Artículo 323 de este código.

ARTÍCULO 278 TER. Al responsable del delito previsto en el artículo 278 BIS, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. Cuando los dispositivos electrónicos de comunicación ingresados o facilitados sean utilizados para:

- I. Extorsionar, amenazar o intimidar a terceros.
- II. Cometer fraudes o engaños que afecten el patrimonio, la seguridad o la integridad de las personas.
- III. Difundir contenido ilícito o realizar actos que perjudiquen derechos de terceros.

Se impondrá, además de las penas señaladas en el artículo anterior, un aumento de cuatro a ocho años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

TITULO CUARTO

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I



DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 323.- Tipos y sanciones principales. - Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos en contra de la Administración de Justicia:

I a la XIV ..

XV.- Obtener cualquier cantidad o beneficio económico de los internos o sus familiares, a cambio de proporcionarles servicios o cualquier satisfactor de los que otorga gratuitamente el Estado a las personas privadas de libertad, o algún tipo de privilegio penitenciario.

O al que introduzca, intente introducir, posea o facilite cualquier dispositivo electrónico de comunicación en un centro penitenciario o de internamiento para adolescentes.

Se consideran dispositivos electrónicos de comunicación aquellos con capacidad de transmitir o recibir voz, datos, imágenes o señales, tales como teléfonos celulares, tabletas, computadoras portátiles, radios de comunicación o cualquier otro análogo

TRANSITORIOS

ÚNICO. – La Presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.